



**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales**

Asunto: Respuesta a Solicitud de exención
BITACORA: 10/DC-0428/08/22

Durango, Dgo., a 7 de septiembre del 2022

C. SALVADOR PEREZ SALCEDO
CALLE MINA No. 25
ZONA CENTRO
INDE, DGO. C.P. 3550

correo electrónico: salvador.inde@gmail.com

Salvador Perez Salcedo
Auténtico
28 de Sep 2022

Vistos para resolver la solicitud planteada por el C. Salvador Pérez Salcedo, por sus propios derechos, mediante escrito sin fecha, con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ("exención") para obtener de la autoridad del agua la concesión de un terreno federal para realizar actividades agropecuarias de autoconsumo, ubicado en la zona Federal del Arroyo Grande, en el municipio de Indé, Dgo., y:

RESULTANDO:

Que el día 23 de agosto del 2022 el C. Salvador Pérez Salcedo, compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ORE), mediante escrito sin fecha, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la concesión de un terreno federal, para realizar actividades agropecuarias de autoconsumo, ubicado en la zona Federal del Arroyo Grande, en el municipio de Indé, Dgo.

CONSIDERANDO:

1. Que esta ORE de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5°, inciso R) y 6° del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

2. Que el Artículo 6° del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a "ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo", y que "podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Al respecto, el promovente indica en su petición, que pretende continuar con la realización de actividades pecuarias o agrícolas con fines de, en un predio de **2-01-11.05 Has.**, en el que no se construirá infraestructura fija, ni se eliminará total o parcialmente la vegetación natural, ni se modificará el cauce del arroyo. Así mismo, el promovente manifiesta que requiere de la autorización de la exención, para solicitar ante la





Comisión Nacional del Agua, el Título de Concesión para la ocupación de Zona Federal para los fines descritos. Las coordenadas del predio se listan a continuación:

V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y
1	482633	2866595	5	482857	2866402	9	482774	2866410	13	482724	2866485
2	482777	2866584	6	482849	2866399	10	482762	2866421	14	482768	2866512
3	482796	2866532	7	482856	2866388	11	482737	2866445	15	482704	2866525
4	482879	2866440	8	482797	2866408	12	482733	2866468	16	482656	2866578

Al respecto, esta ORE puede advertir, que las acciones propuestas están relacionadas con las actividades agropecuarias y actividades en zonas Federales de ríos, descritas en las fracciones O y R, respectivamente, del Artículo 5o del REIA. Sin embargo, al tratarse de actividades agrícolas con fines de autoconsumo, sin derribo de vegetación, a realizarse en una superficie menor que 5 hectáreas, se encuentran explícitamente exceptuadas por estas disposiciones, de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, como se transcribe a continuación:

REIA Artículo 5o:

"O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

"R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Por lo anterior, esta ORE concluye que si bien, las acciones pretendidas por el promovente no están asociadas a una autorización previa en materia de impacto ambiental; por sus características particulares, no exceden los límites establecidos en el REIA, para las actividades agropecuarias, de tal forma que están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, por lo que no requieren de autorización en la materia.

3. Que el Artículo 6 del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de diez días, determinará si para las obras y actividades descritas, es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Una vez evaluada la información relativa a la petición de la promovente y de acuerdo con lo relatado en la parte considerativa de la presente, esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente **no requieren de autorización en materia de impacto ambiental**, ya que se encuentran exceptuadas en el Artículo 5o del REIA, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse y:



RESUELVE:

PRIMERO. Emitir la determinación en el sentido de que las actividades pretendidas por el promovente **no requieren de autorización en materia de impacto ambiental**, dentro del polígono delimitado por las coordenadas indicadas en la Fracción 2 de la presente.

SEGUNDO. Exhortar al Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. Al respecto deberá observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no Autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO. - No omito manifestarle, que la presente Resolución ha sido otorgada por esta ORE, con base en la evaluación de la información proporcionada por el Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine lo contrario.

SÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la presente Resolución.



OCTAVO.- La presente exención tendrá una vigencia de 12 meses, para obtener la concesión de la Autoridad correspondiente para la realización de la actividad propuesta, este plazo comenzará a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio y será dicha Autoridad la que determine el período para la ejecución de la actividad agrícola de autoconsumo a la que se pretende dedicar la superficie en cita.

NOVENO. - Notificar la presente Resolución al C. Salvador Pérez Salcedo, en el domicilio señalado en Calle Mina No. 25 Zona Centro C.P. 3550, Indé, Dgo. por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la ley federal de procedimiento administrativo y demás relativos de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ATENTAMENTE

El Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en el Estado de Durango



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

Lic. Román Galán Treviño

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el Lic. Román Galán Treviño, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial".

C.c.e.p. Juan Manuel Torres Burgos. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.

dgira@semarnat.gob.mx

Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente.- Ciudad.

jose.reyes@profepa.gob.mx

Minutario.

RGT' JLCG' JECC' KMRG

